

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARIA NOHEMY CÁRDENAS GÓMEZ
	C.C. 21.448.559
ACCIONADO	Unidad Administrativa Para la Atención y
	Reparación Integral a las Víctimas
RADICADO	05001 31 03 000 <b>2022 00047</b> 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 028
TEMA	Derecho de petición. Carencia actual de
	objeto por hecho superado.
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo
	constitucional deprecado.

# I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora MARIA NOHEMY CÁRDENAS GÓMEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### II. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que la accionante es víctima del desplazamiento forzado del municipio de Anorí a manos de grupos al margen de la Ley por hechos ocurridos el 03 de junio del 2003, se encuentra incluida en el RUV junto a su esposo, su hija y sus nietos menores de edad. Desde hace

Accionante: MARIA NOHEMY CARDENAS GÓMEZ

aproximadamente cuatro años ha venido solicitando la indemnización administrativa de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas, con base en la Resolución 1049 del 2019 artículo 11, la entidad accionada detentaba un plazo de 120 días a partir del cierre de la

solicitud de indemnización administrativa.

El 18 de enero de 2020 se venció el término de los 120 días y aun no

hay respuesta a la solicitud de la accionante.

2.2 **Pretensiones** 

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido

por la peticionaria, es que se le ordene a la Unidad Administrativa

Especial Para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que se

de una respuesta de fondo, argumentada y precisa acerca de la entrega

de indemnización administrativa, conforme a los criterios de la

Resolución 1049 de 2019, ordenándole a esta entidad a que indique

fecha determinada para la entrega de la indemnización administrativa.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 18 de febrero de 2022, se

dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que

se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La

notificación fue surtida vía correo electrónico.

Pronunciamiento de la entidad accionada 2.3

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, se pronunció informando que, se hace

necesario manifestar que para efectuar los trámites ante la entidad las

personas víctimas del conflicto deben mediar solicitud por parte de la

víctima, situación que no se evidencia en este caso, teniendo en cuenta

que el sistema de gestión documental no se evidencia derecho de

petición. La accionante está reclamando la protección de un derecho

2

sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Con relación a la solicitud de LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA es importante informar que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad Para las Víctimas emitió Resolución N°04102019-469819 del 13 de marzo del 2020. La cual fue notificada por aviso el 31 de agosto del 2020, por lo cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante; una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

Respecto a la aplicación del Método Técnico la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el ARÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021 esto es: tener más de 68 años de edad, tener una enfermedad huérfana, tener o discapacidad que se certifique.

El Método Técnico se ejecutó el 30 de julio del 2021 y en consecuencia mediante Oficio RADICADO 617-3269 del 2021 se le informó el resultado a la accionante indicándole que deberá ser incluida en el Método Técnico de Priorización para el año siguiente.

#### **CONSIDERACIONES** III.

#### 3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Radicado: 05001 31 03 001 2022 00044-00

Accionante: MARIA NOHEMY CARDENAS GÓMEZ

Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública.

Problema Jurídico 3.3

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita,

determinar si la La Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, le está vulnerando a la señora

MARIA NOHEMY CÁRDENAS GÓMEZ, el derecho fundamental al

debido proceso, derecho a la igualdad, y a la reparación integral como

víctima del conflicto, y derecho a la dignidad humana.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los

siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas

allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de

petición, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) se

resolverá el caso concreto.

El Derecho fundamental de Petición 3.4

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en

nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el

establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración

y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia

impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del

Estado Democrático de Derecho.

Constitucional ha realizado un completo desarrollo

jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del

derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, concluyendo que constituye una

 $^1$  En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

4

herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>2</sup>

Por su parte la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció:

"Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>3</sup>.

## 3.5 DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Artículo 2 C.N), del principio de dignidad humana (Artículo 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Artículo 229 C.N)<sup>4</sup> y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Artículo 250 C.N)<sup>5</sup>.

Refiriéndose al derecho a la reparación integral, la Corte Constitucional en la sentencia C-458 de 2010 dijo:

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a"(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral". En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del implementación de medidas económicas simbólicas satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia.

 $<sup>^3</sup>$  T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino

A través del Decreto 4800 de 2011 "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones", el gobierno nacional dispuso establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo tercero (3°) de la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Los artículos 146, 151 y 155 del Decreto 4800 de 2011 regulan, sobre qué entidad recae la responsabilidad del trámite de la solicitud para el reconocimiento de la calidad de víctima y la consecuente reparación administrativa, así como el régimen de transición para solicitudes de indemnización anteriores a la expedición de dicho Decreto, así:

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Artículo **151. Procedimiento** para la solicitud indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.

Artículo 155.-Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente Decreto. Las solicitudes de

indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

# 3.6 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte Constitucional indicó:

"... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"7.

Observando manifestado 10 igualmente por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes<sup>8</sup>, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado9.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio 10, como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata<sup>11</sup>.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o

<sup>8</sup> Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

Sentencia i -uus de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

9 Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 1º, M. P. Huberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

10 Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la

acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas 12, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un

derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la

acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto<sup>13</sup>, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

### IV. CASO CONCRETO

17

<sup>12</sup> Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

Radicado: 05001 31 03 001 2022 00044-00

Accionante: MARIA NOHEMY CARDENAS GÓMEZ

En el caso sub júdice, la señora MARIA NOHEMY CÁRDENAS GÓMEZ, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la igualdad, derecho a la reparación integral como víctima del conflicto armado y el derecho a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de indemnización administrativa.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, advirtiendo además que en este caso en particular no se ha configurado una actitud invasiva por parte de la entidad accionada, y así lo declarará en la parte resolutiva de esta sentencia.

En efecto, el Despacho constata de las pruebas allegadas por la entidad accionada que, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la Unidad de Victimas oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado sin acreditarse la causación de un perjuicio irremediable; por cuanto no ha presentado derecho de petición tendiente al reconocimiento de la indemnización administrativa.

Si se accede a las pretensiones de esta acción constitucionales sin presentarse el derecho de petición por parte de la señora CÁRDENAS GÓMEZ ante la entidad accionada; se estaría vulnerando el derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto armado que pretenden acceder a los beneficios consagrados en la ley, puesto que al presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si se estaría acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra que no se presentó la transgresión de los mencionados derechos, puesto que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada,

explicó que no se puede resolver ninguna solicitud si no fue realizada

por la tutelante. En todo caso, es importante aclarar que al presentar

un derecho de petición, la inconformidad con la respuesta de fondo, no

implica una conculcación del derecho fundamental de petición.

V. **DECISIÓN** 

Sin que se precisen más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO

CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,

Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la

Constitución,

**FALLA** 

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela

instaurada por la señora MARIA NOHEMY CÁRDENAS GÓMEZ c.c.

21.448.559, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por

carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las

consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el

medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá

ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte

Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de

1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**EL JUEZ** 

13



(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

MA